

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1/1998

ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DEL DÍA DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros y funciona en Pleno o en Salas, cuya competencia y funcionamiento se rigen por lo que disponen las leyes conforme a las bases que la propia Constitución establece;

SEGUNDO.-Que en armonía con lo dispuesto en los artículos 97, párrafos segundo y tercero, y 103 a 107 de la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 10 y 21, ha conferido al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, el conocimiento de diversas categorías de asuntos de orden jurisdiccional, en algunos casos de manera exclusiva, y en otros, solamente cuando se reúnen las características que la misma ley señala. Esos asuntos pueden catalogarse, esencialmente y de manera genérica, como los siguientes: amparos en revisión, amparos directos en revisión, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, recursos de queja, recursos de reclamación, impedimentos, incidentes de inejecución, inconformidades, denuncias de repetición del acto reclamado, denuncias de contradicción de tesis, conflictos de competencia, revisiones administrativas, consultas a trámite, solicitudes del ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, solicitudes del ejercicio de la facultad de atracción, recursos de apelación previstos en la fracción III del artículo 105 constitucional, controversias suscitadas con motivo de los convenios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 119 constitucional y reconocimientos de inocencia;

TERCERO.-Que diversas disposiciones tanto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como de la Ley de Amparo y de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aluden a la distribución de asuntos entre los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

a) De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 7o. ...

" ...

"En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad ..."

"Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

" ...

"II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

"En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

" ...

"XVII. Designar a los Ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta ley; ..."

"Artículo 17. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

"Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo Ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

"Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la

intervención de dicho Ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad ..."

"Artículo 18. La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un Ministro a fin de que concorra a la correspondiente sesión de Sala."

"Artículo 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

" ...

"II. Regular el turno de los asuntos entre los Ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones; ..."

"Artículo 124. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un Ministro ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura Federal durante el procedimiento."

b) De la Ley de Amparo:

"Artículo 69. Cuando uno solo de los Ministros que integren la Sala se manifieste impedido, los cuatro restantes calificarán el impedimento. Si lo admitieren, la Sala continuará el conocimiento del negocio con los Ministros restantes; solamente en caso de empate de la votación se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la designación del Ministro supernumerario que corresponda por turno, para que integre la Sala en la nueva vista del negocio.

"Cuando se manifiesten impedidos dos o más Ministros de la Sala, se calificará, en todo caso, el impedimento del Ministro que primero lo hubiere manifestado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que se estimen impedidos. Si se admitiere, se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la designación del Ministro supernumerario que corresponda, a efecto de calificar el impedimento

expresado en segundo lugar y que, en su caso, integre la propia Sala. En la calificación de dicho impedimento votarán el Ministro designado y los restantes de la Sala, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que también se hayan manifestado impedidos, procediéndose en forma análoga respecto a los restantes impedimentos."

"Artículo 188. Si el proyecto del Magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

"Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días."

c) De la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 24. Recibida la demanda, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un Ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución."

"Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un Ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno."

CUARTO.-Que si bien las disposiciones antes transcritas utilizan distintas expresiones para determinar la forma en que se distribuyen los asuntos entre los Ministros, una interpretación sistemática de ellas permite arribar a la conclusión de que en todos los casos se requiere que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o los de las Salas, tengan a su alcance un instrumento que garantice un reparto de asuntos objetivamente equilibrado, concretamente, de un orden consecutivo de envío de expedientes o de asignación de funciones, cuando estas últimas se encomienden por razón de turno. También se concluye que el presidente de este Alto Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, carece de facultades expresas para presentar proyectos de resolución, pues su función se limita, en lo que es materia de este acuerdo, a turnar los asuntos entre los demás Ministros;

QUINTO.-Que resulta conveniente precisar los criterios a los cuales debe ajustarse el

turno de asuntos, de tal forma que ante la diversidad de fenómenos procesales se procure la equidad y se respete el orden consecutivo a que alude el punto anterior;

SEXTO.-Que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estableció el periodo que durarían los Ministros en su encargo, disponiendo al efecto que al aprobar los nombramientos, el Senado de la República debería señalar cuál periodo correspondería a cada Ministro;

SÉPTIMO.-Que una vez instalada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública solemne del día primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco, su Tribunal Pleno acordó, el día ocho siguiente, por unanimidad de once votos, que el decanato vaya siendo ocupado por los Ministros en el orden que fueron designados por el Senado de la República, recayendo en el Ministro Juventino Víctor Castro y Castro, primero en la lista respectiva, la función de decano.

Posteriormente, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, recogió el referido acuerdo del Tribunal Pleno y dispuso que "Tratándose de las ausencias del presidente que no requieran licencia, el mismo será suplido por los Ministros en el orden de su designación; ...", quedando, por tanto, los Ministros ubicados, para los efectos del decanato, de la siguiente manera: Juventino Víctor Castro y Castro, José Vicente Aguinaco Alemán, Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan Nepomuceno Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez Cordero;

OCTAVO.-Que el orden sucesivo observado en el decanato es un elemento objetivo a partir del cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los presidentes de sus Salas, pueden distribuir entre los Ministros los asuntos de su competencia, sin perjuicio, desde luego, de que previo acuerdo del Pleno se pueda utilizar un sistema distinto, incluso mediante algún programa de cómputo adecuado, como ya actualmente se hace en las oficialías de partes de algunos tribunales y juzgados del Poder Judicial de la Federación;

NOVENO.-Que como el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación confiere al Tribunal Pleno la atribución de expedir los acuerdos generales necesarios, y resulta conveniente regular el mecanismo mediante el cual se turnan a los Ministros los asuntos y las funciones descritas en los preceptos legales citados, se expide

el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.-El subsecretario general de Acuerdos y los respectivos secretarios de Acuerdos de las Salas, clasificarán los expedientes de nuevo ingreso por tipo de asunto y antigüedad.

SEGUNDO.-Todos los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se turnarán por su presidente entre los demás Ministros, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y conforme al orden cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una ponencia, tanto para formular proyecto de resolución, como para instruir el procedimiento. El presidente de cada Sala distribuirá de igual forma los asuntos que le correspondan entre todos sus integrantes.

TERCERO.-Excepcionalmente, mediante el acuerdo respectivo, podrán el Tribunal Pleno y las Salas disponer que su presidente envíe uno o varios asuntos a los Ministros bajo otro sistema distinto.

CUARTO.-De cada tipo de asuntos se llevará un libro de registro debidamente autorizado por el secretario general de Acuerdos, por el subsecretario general de Acuerdos o por los secretarios de Acuerdos de las Salas, según corresponda, en el cual se anotarán los datos de identificación de los expedientes turnados a los Ministros o, en su caso, las circunstancias por las cuales se les encomienda una función por razón de turno.

QUINTO.-Se exceptúan de lo dispuesto en el segundo punto de este acuerdo los casos de acumulación, conexidad, existencia de alguna causa de impedimento, aclaración de sentencia, los recursos de reclamación previstos en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos casos en que, por acuerdos del Tribunal Pleno o de las Salas, se estime adecuado nivelar las ponencias en igual número de asuntos para la mayor prontitud en su despacho. De todo ello se asentará la razón respectiva y, en su oportunidad, se procederá a compensar en igual número y tipo de expediente los asuntos entregados a un Ministro distinto del que por razón de turno hubiese correspondido, salvo el caso de nivelación de ponencias.

Tratándose del desempeño de una comisión encomendada a un Ministro, que haga incompatible el desarrollo normal de su ponencia, no se le turnará asunto alguno durante todo el tiempo que dure aquélla, ni operará la compensación a que se refiere el párrafo

anterior.

Durante las licencias de los Ministros no se les enviarán expedientes, pero una vez que concluyan se hará el ajuste a que se refiere el párrafo primero de este punto, siempre y cuando no haya sido cubierta la licencia con un interino.

En los casos de aclaración de sentencia fungirá como Ministro ponente quien lo haya sido con anterioridad en el mismo expediente.

Cuando se advierta que entre dos o más asuntos exista conexidad o guarden alguna relación tal que haga conveniente que se estudien bajo una misma ponencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o los de sus Salas enviarán el o los expedientes respectivos al Ministro que haya sido designado primero como ponente o instructor en el procedimiento, salvo lo que dispongan dichos órganos colegiados, haciéndose la compensación correspondiente.

SEXTO.-Si lo estiman conveniente, el Tribunal Pleno o las Salas podrán decidir que su presidente envíe, fuera de turno, algún asunto a uno de los Ministros de la mayoría para la formulación de un nuevo proyecto de resolución, cuando el presentado con anterioridad no obtuviese los votos suficientes para su aprobación.

SÉPTIMO.-Cuando se estime que algún asunto de la competencia de una Sala debe ser resuelto por el Tribunal Pleno, el Ministro designado como ponente en aquélla lo será también en este último. En igual sentido se procederá en la hipótesis inversa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Este acuerdo general entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.-Publíquese en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO.-Se derogan todas las disposiciones dictadas por el Tribunal Pleno o las Salas que se opongan a lo establecido en el presente acuerdo general.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 1/1998, para regular el turno de expedientes, fue emitido por el

Tribunal Pleno en sesión privada de dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de diez votos de los Ministros presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, a dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

